

52

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100737-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 06 de septiembre de 2021, por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 404 de 2011.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

113

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100738-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Primera de Familia Usaquén II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 06 de septiembre de 2021, por la Comisaría Primera de Familia Usaquén II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 496 de 2018.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100741-00

El señor **ROBINSON GERARDO AGUIRRE DUQUE** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 21 de julio de 2017, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **ROBINSON GERARDO AGUIRRE DUQUE** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 21 de julio de 2017, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', with a large, stylized loop at the end.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100742-00

El señor **REINERIO HERRADA YATE** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 23 de julio de 2017, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **REINERIO HERRADA YATE** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 23 de julio de 2017, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', with a large, stylized flourish on the right side.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00679-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 06 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día siete (07) de septiembre de 2021, venciendo el término para subsanarla el día catorce (14) de septiembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Patrimonial
1100131100152021-00732-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, se debe señalar que el inciso 1° del artículo 523 del C.G.P. indica, "***Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.***" (subrayado propio)

Revisadas las diligencias, se tiene que la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre las partes, fue decretada por el Juzgado Décimo de Familia de descongestión de Bogotá, quien remitió el expediente al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, por lo tanto, en aplicación a la norma citada, el señalado Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, remítase la actuación al aludido despacho judicial, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00735-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE los certificados catastrales de la totalidad de los inmuebles relacionados en la demanda correspondiente al año 2021, o en su defecto de cumplimiento a lo establecido en el art. 444 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 489 numeral 6 del C.G.P

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Filiación
1100131100152021-00736-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por LIZETH DAYANNARA ZAPATA FLÓREZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*). Tenga en cuenta que el poder allegado esta remitido desde el correo electrónico del apoderado mas no desde el de la demandante.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00739-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE el poder conferido y el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse también en contra de los **herederos determinados, identificado cuáles son estos, e igualmente contra indeterminados** del causante WILTON SANABRIA SALAMANCA.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

3.- En caso de tener que modificar el externo pasivo de la demanda, deberá acreditar al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*.

4.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por CARMEN ELIZABETH PARRA RODRÍGUEZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021-00743-00

El apoderado **NORBey DE JESÚS VARGAS RICARDO** en su calidad de apoderado del señor **ÁNGEL DAVID OLARTE GONZÁLEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "**debido proceso administrativo y derecho a la defensa.**"

Revisada la actuación se tiene que el accionante y su apoderado se encuentran domiciliados en la ciudad de Medellín, lugar donde se desarrollaron los hechos de la acción de tutela, por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto en el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado". Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se produjeron en la ciudad de Medellín, lugar de domicilio de la accionada y los efectos de la tutela producirán efectos en el domicilio de la accionante, se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de la Ciudad de Medellín, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito de Medellín**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00664-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 02 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día tres (03) de septiembre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día diez (10) de septiembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 17 DE SPTIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos

1100131100152021-00687-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 06 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día siete (07) de septiembre de 2021, venciendo el término para subsanarla el día catorce (14) de septiembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rehechura de la Partición
1100131100152021-00657-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 31 de agosto de 2021, el cual fue notificado por estado del día treinta y uno (31) de agosto de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día siete (07) de septiembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00661-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 31 de agosto de 2021, el cual fue notificado por estado del día primero (01) de septiembre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día ocho (08) de septiembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00669-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 03 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día seis (06) de septiembre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día trece (13) de septiembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 de FECHA 17 de septiembre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Exoneración Alimentos
1100131100152021-00680-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 06 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día siete (07) de septiembre de 2021, venciendo el término para subsanarla el día catorce (14) de septiembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021 00681-00

EN LA FECHA **16-09-2021** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DIVORCIO
110013110015 2021 00681 00

(fl.14). Vista la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, como quiera que la demanda no ha salido aún admitida, se autoriza EL RETIRO DE LA DEMANDA, conforme lo requerido por la actora a través de los mensajes que adjunta la togada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 156 de FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos

1100131100152021-00690-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 07 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día ocho (08) de septiembre de 2021, vencíéndose el término para subsanarla el día quince (15) de septiembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152007 00152 00

(fl. 207-209). Vista la documental allegada junto con sus anexos, se incorporan al proceso los mismos.

Con el propósito de **clarificar los inventarios y avalúos** en lo referente al inmueble con matrícula inmobiliaria No 15690644 se señala el día **19 de octubre de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana,** se advierte al apoderado judicial que dicha calificación es en lo que respecta al porcentaje asignado a la causante y respecto a la matrícula inmobiliaria.

Se requiere al (los) profesional(es) del derecho, para que remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 156 DE FCHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00696-00
Accionante: YENCY MILENA CAMACHO CASAS.
Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **YENCY MILENA CAMACHO CASAS**, presentó acción de tutela contra **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por la presunta vulneración de sus derechos a la salud y a la vida.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: Siguiendo el esquema de vacunación que presentó el Gobierno Nacional con el fin de garantizar la salud de los colombianos y evitar la propagación de COVID-19. Y en vista de un viaje previsto a correr la maratón de Berlín el 26 de septiembre de 2021 como se puede ver en el documento adjunto, Me presenté para ponerme la primera dosis de la vacuna la Moderna el 02/08/2021, tal como consta en el carnet de vacunación el cual anexo. Siendo esta una de las vacunas que están autorizadas por la UE y aprobada por la EMA para poder ingresar a territorio de la UE y más específicamente Berlín.

SEGUNDO: En la fecha de aplicación de la primera dosis de la vacuna, me manifestaron que debía regresar a los 28 días para la segunda dosis, y de esta manera completar el esquema de vacunación. En ese sentido, me fijaron como fecha de segunda dosis el día 30 de agosto de 2021, tal como aparece en el carnet de vacunación, tiempo que se cumplía con respecto a mi viaje ya que para poder ingresar a Berlín y correr la maratón debo haber cumplido con el esquema completo de vacunación máximo el 11 septiembre de 2021.

TERCERO: El día de la fecha asignada en mi carnet de vacunación, me presenté para la aplicación de la segunda dosis. Sin embargo, estando en el lugar, me manifestaron que no había vacunas y pensando que era un error del centro médico, acudí a otros lugares, donde ni siquiera dieron alguna explicación solo se limitaron a cerrar las puertas y fijar un aviso con la anotación del cambio de fecha para aplicación de segundas dosis, para el 22 o 23 de octubre respectivamente, es decir una ampliación del término de 84 días.

CUARTO: El día 27 de agosto del año 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Boletín de Prensa No. 888 de 2021, emitió un comunicado por el cual se estableció ampliar el intervalo de las dosis de la vacuna de la farmacéutica Moderna de 4 a 12 semanas (84 días). Aunque dicha decisión estaba respaldada por el INVIMA y por estudios sin ninguna fuente, ninguna de los argumentos con los que buscan justificar la ampliación del término de vacunación está respaldado por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S) o por su fabricante ModernaTX. Este comunicado está simplemente respaldado por hipótesis o por simples experiencias de otros países o comparándola con las otras vacunas, lo cual no es nada científico.

A todas luces, cada vacuna tiene un efecto diferente, por cuanto no es posible llegar a conclusiones rápidas de que la vacuna Moderna por ser una vacuna contra el COVID-19 tenga los mismos efectos y procedimientos que las demás y que en ese sentido sirva de justificante para ampliar los términos de aplicación.

Situación que pone en riesgo mi salud y mi vida, por cuanto al no existir ningún fundamento científico emitido por la OMS o por el fabricante, el Ministerio de Salud no puede modificar el término de aplicación de la vacuna Moderna y mucho menos cuando lo justifica con una simple comparación con la experiencia de otros países, alterando lo inicialmente estipulado por su fabricante, quien en el concepto de vacunación avalado por la OMS, estableció que la administración de la vacuna entre la primera y segunda dosis debía tener un intervalo de 28 días, esto con el fin de lograr la eficacia demostrada en los ensayos clínicos. Adicionalmente en el mismo concepto emitido por el fabricante, manifestó que: "si se cree necesario retrasar la segunda dosis, la recomendación actual de la OMS es que el intervalo entre dosis se puede ampliar HASTA CUARENTA Y DOS DIAS." Note señor Juez que el comunicado emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social es totalmente contrario al concepto avalado por la OMS, no tiene fundamento científico ni clínico, lo único que pretende es evadir su responsabilidad jugando con mi salud y mi vida.

QUINTO: Ahora bien, El gobierno con el ánimo de dar cumplimiento a las cifras del plan de vacunación, dio apertura a las diferentes fases de vacunación, incluso a la fecha sigue dando apertura de nuevas fases de vacunación para menos de 15 años, sin haber ni siquiera dado cumplimiento a las primeras fases que ya tenían aplicadas las primeras dosis. No es posible, que el gobierno con el ánimo de lograr cifras positivas, no cumpla con los planes de vacunación, pues tal como lo he manifestado, el criterio de la OMS y del fabricante de la vacuna Moderna estableció indicaciones precisas para lograr la protección contra el COVID-19 y sus variantes y que por el

contrario el Ministerio de Salud pase por encima de estos conceptos científicos ampliando el término de aplicación de dosis incluso hasta los 84 días, pasando por encima del límite máximo ya establecido por la OMS.

SEXTO: Por todo lo anterior, presento esta inconformidad y hago responsable al Ministerio de Salud y Protección Social por cualquier afectación en mi salud, al no cumplir con el esquema de vacunación en los términos ya estipulados por la OMS y que están a cargo de este Ministerio.

IV. PRETENSIONES:

"1. Se proteja mis derechos fundamentales a la salud y a la vida de consagrado en el artículo 49 y 11 de la Constitución Política. 2. Que en tal virtud, se ordene al ministerio de salud y protección social en cabeza de FERNANDO RUIZ o quien haga sus veces, que cumpla con el esquema de vacunación presentado y adoptado por el gobierno nacional y de acuerdo a la ficha técnica de la vacuna Moderna para que la segunda dosis de este biológico se me aplique a los 28 días de la primera dosis y no a los 84 días es decir que si me aplicaron el 02/08/2021 a segunda dosis debe ser aplicada el 30/08/2021 como cita en el carnet de vacunación entregado. 3. Garantizar la distribución inmediata del biológico Moderna en concordancia con las fechas establecidas en primera instancia por los puntos de vacunación."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021 (Fls. 130 a 131) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar **AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al **COMPENSAR EPS – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

COMPENSAR EPS – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su respuesta indicó que, Una vez validados nuestros sistemas de información, fue posible establecer que la Señora YENCY MILENA CAMACHO CASAS quien se

identifica con cedula de ciudadanía No 52.763.032, se encuentra ACTIVA en el Plan de Beneficios en Salud de COMPENSAR EPS en calidad de COTIZANTE DEPENDIENTE de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P identificada con el NIT 830122566, desde el pasado 1º de julio de 2012.

Por otra parte, es menester informar al Despacho que COMPENSAR EPS ha puesto a disposición de la Señora YENCY MILENA CAMACHO CASAS todos los servicios de salud incluidos en el Plan de Beneficios, para constancia del Despacho.

Considerando que la Señora YENCY MILENA CAMACHO CASAS acude al presente mecanismo constitucional para exigir que COMPENSAR EPS proceda con la aplicación de la segunda dosis de inmunización con el biológico de la farmacéutica MODERNA, nos permitimos manifestar lo siguiente:

COMPENSAR EPS, acogida al Plan Nacional de Vacunación, estableció el debido proceso para el desarrollo de la estrategia de vacunación contra el COVID 19, de acuerdo a las etapas y fases definidas por el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID 19, buscando disminuir así la morbilidad, la incidencia y el contagio por COVID 19 y contribuir a la inmunidad de rebaño en Colombia. Dentro de dichas dinámicas, al Señor YENCY MILENA CAMACHO CASAS se le aplicó la primera dosis de inmunización con el biológico de la farmacéutica MODERNA, el pasado 2 de agosto de 2021.

En efecto, como lo afirma la Señora YENCY MILENA CAMACHO CASAS, la segunda dosis de inmunización, debía ser aplicada el día 30 de agosto de 2021, sin embargo, no es un secreto que el biológico de la farmacéutica MODERNA se encuentra desabastecido en los puntos de vacunación a nivel nacional desde hace algunas semanas, y ello ha impedido que se puedan finalizar los esquemas de vacunación para las personas que recibieron la primera dosis con dicho biológico.

Sobre el particular, vale la pena mencionar que COMPENSAR EPS, siguiendo los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Vacunación (decreto 109 de 2021), se encuentra a la espera de entrega de biológico MODERNA por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (quien tiene a su cargo el abastecimiento de vacunas para la red nacional de vacunación definida ante la emergencia sanitaria) para poder completar esquemas de segundas dosis, y para iniciar esquemas en población priorizada acorde a definiciones técnicas avaladas por el INVIMA en la Resolución 2021025659 de 24 de junio de 2021.

Además, es preciso señalar que desde el decreto 630 de 2021 se estableció lo siguiente:

PARÁGRAFO 8º. Teniendo en cuenta que las vacunas contra el COVID-19 son un bien escaso y que llegarán al país gradualmente, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá definir aplicaciones prioritarias de la vacuna dentro de la misma etapa.

Una vez la EPS, reciba del parte del Ministerio de Salud los biológicos de la farmacéutica MODERNA, procederemos a contactarnos con todos los pacientes que tienen pendiente la aplicación de la segunda dosis para terminar el esquema correspondiente, dentro de dichos pacientes se encuentra la Señora YENCY MILENA CAMACHO CASAS.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que, a la fecha, no existe ningún servicio médico pendiente a favor de la Señora YENCY MILENA CAMACHO CASAS, pues esta EPS ha desplegado todas las acciones tendientes a garantizar el acceso de la agenciada a los servicios de salud del Plan de Beneficios, es preciso resaltar enfáticamente que no existe ninguna evidencia que permita aseverar que COMPENSAR EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en su respuesta indicó que, frente a la informidad narrada por la parte actora, respecto a la no aplicación de su segunda dosis del Biológico de Moderna dentro del término de 28 días, es importante tener en cuenta que el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 fue adoptado por medio del Decreto 109 de 2021¹ y en él se define la priorización, apuntando a proteger los daños más graves e inmediatos sobre la vida, la salud y la dignidad de los habitantes del territorio colombiano, es decir, nadie está excluido, lo que sucede es que la vacunación se ira ejecutando gradualmente, con el objetivo de lograr la reducción de la mortalidad por COVID-19, la disminución de la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus, entre otras, cuyo orden ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19.

En este punto, se resalta que el orden para acceder a la aplicación del biológico ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19, así mismo la decisión de ampliar el intervalo entre dosis tiene sustento en la evidencia científica procurando la protección del derecho a la vida y salud de los habitantes del territorio colombiano.

Resultar pertinente solicitar que la petición de la parte actora sea declarada improcedente, pues, en efecto, tal y como se procederá a explicar a continuación: (i) La Distribución del Biológico a la IPS encargada de materializar la Vacuna, dependerá de la metodología y cronograma con el que cuenta la entidad territorial ; (ii) Según los lineamientos técnicos y científicos, la vacuna Moderna requiere de unos tiempos ya establecidos para su aplicación; y (iii) la ampliación en el esquema de vacunación para el Biológico de Moderna se encuentra justificado en diferentes evidencias científicas. Evidencias que, sin lugar a duda, han permitido a esta Cartera Ministerial adoptar la decisión desde el principio de seguridad pública.

Por lo tanto, es importante hacer las siguientes precisiones respecto al esquema de aplicación del biológico en mención:

- a) En general la eficacia de las vacunas es mejor cuando se amplía el tiempo entre dosis. Hasta la fecha existe alguna evidencia que muestra una mejora en la eficacia cuando las dosis se difieren en el tiempo.
- b) Las vacunas producidas en una plataforma de virus inactivados suelen tener tiempo de aplicación entre dosis mayores a un mes. Por ejemplo, la vacuna contra la Hepatitis A, también desarrollada en una plataforma de virus inactivados, tiene indicación para aplicar la segunda dosis con un intervalo de 6 a 18 meses. Lo mismo sucede con otras vacunas basadas en esta plataforma. Según expertos inmunólogos de la Sociedad Británica de Inmunología es poco probable que dilatar la segunda dosis lleve a un efecto negativo en la respuesta inmune generada por la primera dosis.
- c) Con la mejor evidencia disponible a la fecha es bastante probable que diferir la segunda dosis por unas semanas no tenga un efecto negativo en la protección contra el Covid-19, y por el contrario se observe una mejor eficacia de manera similar a lo que sucede con otras vacunas basadas en la misma plataforma, o en otras vacunas contra el Covid-19 desarrolladas en otras plataformas.

En el mismo sentido, el lineamiento técnico y operativo dispuesto por este Ministerio, en relación con el Plan Nacional de Vacunación, se estableció al respecto que:

- a) Si el esquema de la vacunación requiere de dos dosis, en la misma llamada se agendarán las dos citas respetando el intervalo entre las dosis y de la misma manera garantizará que complete el esquema con la misma vacuna (6.3. Agendamiento de citas).
- b) Verificar antes de la administración de inmunobiológicos los correctos entre ellos: usuario, vacuna, dosis, edad, vía, jeringa y aguja, fecha de vencimiento, intervalo, sitio anatómico, esquema, indicaciones, entre otras (10.1. Instrucciones para la administración, uso y manejo de la vacuna).
- c) Garantizar la reserva de las vacunas para completar el esquema con segundas dosis del mismo laboratorio de la primera dosis (3.1. Entidades territoriales departamentales y distritales).
- d) Verificar el agendamiento y aplicación del esquema completo de la vacuna (3.3. Entidades responsables del aseguramiento).

El Ministerio de Salud y Protección Social, ha desarrollado un proceso técnico, científico y legal con el fin de lograr avances en el proceso de vacunación; que se ajusten a criterios científicos según evidencia científica

y que permitan garantizar una efectividad sobre la Población Colombiana en materia de Inmunidad contra el Covid-19.

Es importante tener en cuenta que la evidencia científica es dinámica y conforme a ella se determinó ampliar el esquema de vacunación del Biológico Moderna, para mayor claridad, a continuación, se expone toda la evidencia científica que soporta la decisión de esta Cartera Ministerial y aprobación del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos realizada a través de la Resolución 2021036534 del 26 de agosto de 2021.

El Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19 adoptado mediante el Decreto 109 del 29 de enero de 2021, corresponde a la respuesta ordenada y gradual del proceso de vacunación en el país, con el objetivo de reducir la morbilidad grave y la mortalidad específica por COVID-19, disminuir la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus y reducción el contagio en la población general, con el propósito de controlar la transmisión y contribuir a la inmunidad de rebaño en Colombia.

En consideración a que la vacuna contra el COVID-19 es un bien escaso, el plan está dividido en 2 fases y 5 etapas de vacunación, con base en una priorización sustentada exclusivamente en criterios epidemiológicos basados en los principios de solidaridad, eficiencia, beneficencia, prevalencia del interés general, equidad, justicia social y distributiva, transparencia, progresividad, enfoque diferencial, acceso y accesibilidad e igualdad., sin consideración a credo, capacidad económica, género, grupo étnico o condición de discapacidad.

El gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social inició en el país la primera fase del Plan Nacional de Vacunación a partir del 17 de febrero de 2020 y se tiene previsto vacunar al menos a 35.734.649 de los 51.049.498 habitantes proyectados para Colombia.

En virtud de lo anterior Colombia aseguró para sus ciudadanos alrededor de 66,5 millones de dosis de vacuna para el Covid-19 a través de mecanismos bilaterales y multilaterales con las farmacéuticas Pfizer-BioNTech, AstraZeneca, Sinovac, Janssen, Moderna y el mecanismo Covax para vacunar 37.750.000 millones de personas, con las cuales se han ejecutado en 2 fases y 5 etapas, teniendo como priorización los grupos de riesgos y así progresivamente llegar de esta manera a la inmunidad de rebaño, no obstante, las dosis no son entregadas de manera simultánea debido a la imposibilidad logística y operativa de aplicar la vacuna a millones de personas en el mismo momento; por tanto, la cadena de suministro dispone los biológicos gradualmente acorde a cronogramas mensuales pactados y socializados en el Puesto de Mando Unificado semanal a las entidades territoriales y entes de control.

Teniendo en cuenta que las vacunas llegarán de manera gradual al país, estas son distribuidas teniendo en cuenta la Resolución 161 de 2021, modificada por la Resolución 167 de febrero de 2021, en donde se establecen los criterios y condiciones para la distribución, asignación y entrega de las vacunas en el territorio colombiano, en el marco del Plan Nacional de Vacunación Contra el COVID – 19; en ese sentido, el cronograma de distribución y entrega está sujeto al arribo de las mismas, a la fecha se han publicado las siguientes resoluciones de entrega en donde se encuentran la cantidad de dosis asignada a cada una de las entidades territoriales a nivel nacional.

Ahora bien, es menester precisar que en general la eficacia de las vacunas es mejor cuando se amplía el tiempo entre dosis. Hasta la fecha existe alguna evidencia que muestra una mejora en la eficacia cuando las dosis se difieren en el tiempo. Para el caso de la vacuna producida por AstraZeneca, la evidencia más reciente muestra que la eficacia es mayor cuando las dosis se separan por 12 semanas o más. Algo similar ha sido encontrado para la vacuna Sputnik.

El cronograma de entrega de las vacunas está sujeto a los arribos de los biológicos por parte de las farmacéuticas, en ese mismo sentido y a través de las Resoluciones de distribución emitidas se han dado las indicaciones específicas frente a cantidades y población objeto, así como su correspondiente dosis de esquema.

En ese sentido, en relación con el procedimiento de distribución, el artículo 29 del Decreto 109 de 2021, establece:

"Artículo 29. Procedimiento para la entrega de los biológicos a las entidades territoriales y a los prestadores de servicios de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las condiciones y responsabilidades para la entrega de las vacunas contra el COVID-19 a las entidades territoriales o a los prestadores de servicios de salud. Para la distribución de los biológicos el Ministerio de Salud y Protección Social tendrá en cuenta el cumplimiento de las metas establecidas por este para cada departamento, distrito y municipio."

Al respecto, las condiciones de entrega y distribución han sido definidas a través de diferentes actos administrativos, para el efecto es pertinente señalar que la regla de distribución se determinó inicialmente en la resolución 161 de 2021, modificada por la Resolución 167 de 2021, actualizada mediante las resoluciones 360 y 399 y 790 todas de 2021. En particular, el artículo 2 de la Resolución 790, establece que la evaluación de la eficacia de la vacunación en cada departamento y distrito se realizará mediante la fórmula que se describe a continuación:

$$\text{Eficacia} = \text{DEX}100$$

Donde:

$D = E - A$

D = Vacunas disponibles a nivel departamental o distrital

E = Vacunas entregadas al departamento o distrito 3 días antes de la distribución

A = Acumulado de vacunas aplicadas por departamento o distrito

A partir del cálculo del criterio de eficacia las entidades territoriales se clasifican en tres grupos teniendo como puntos de corte los percentiles 66 y 33, para establecer el porcentaje de biológicos a suministrar, así:

- Departamentos y Distritos con eficiencia por encima percentil 66: se distribuirá el 70% del total de las vacunas asignar mediante acto administrativo.
- Departamentos y Distritos con eficiencia entre percentil 66 y percentil 33: se distribuirá el 20% del total de las vacunas asignar mediante acto administrativo.
- Departamentos y Distritos con eficiencia por debajo percentil 33: se distribuirá el 10% del total de las vacunas asignar mediante acto administrativo.

Igualmente, el parágrafo 2 artículo 2 establece que el criterio de eficacia descrito previamente no se aplicará cuando se realicen asignaciones a grupos completos de municipios o para unificación de etapas; por lo cual, no se incluirán en el cálculo de eficacia las entidades territoriales en las cuales se haya realizado unificación de etapas y se les haya entregado vacunas para la inmunización de toda la población, según se establece en el parágrafo 3.

Con relación a la distribución de las vacunas que requieren ultracongelación (Pfizer-BioNTech), el artículo 3 de la Resolución 790 establece tres criterios, los cuales se relacionan a continuación:

- Las dosis serán asignadas a departamentos o distritos que cuenten con equipos de conservación de vacunas ultracongeladas
- El número mínimo de dosis a distribuir es el equivalente a un empaque secundario de la vacuna fabricada por Pfizer-BioNTech correspondiente a 1.170 dosis.
- Se podrán enviar vacunas a entidades territoriales sin ultracongelado o en un número inferior de dosis, cuando sean requeridas para completar esquemas.

Un segundo criterio para la asignación del número de dosis corresponde al “porcentaje de participación de cada departamento en el total nacional”. El artículo 4 de la Resolución 790, determina la fórmula mediante la cual se calcula el número de vacunas a entregar por grupo poblacional perteneciente a la misma etapa, la cual se describe a continuación:

$$X = A \cdot B \times C$$

Donde:

X = Vacunas asignadas para cada grupo en cada departamento o distrito

A = Población registrada en el grupo en la base maestra nominal en departamento o distrito

B = Población registrada en el grupo en base maestra nominal total nacional

C = Número vacunas total disponible para este grupo

En particular, el parágrafo 1 del artículo 4 establece que “las reglas de distribución no se aplicarán cuando se traten de segundas dosis, ni cuando se envíen vacunas para la unificación de etapas”; igualmente el parágrafo 2 del artículo 4, ratifica que “el Ministerio de Salud y Protección Social entregará las dosis de vacunas contra el Covid-19 a los departamentos y distritos de manera gradual y progresiva, teniendo en cuenta la disponibilidad de la vacuna en el país”.

Sea esta la oportunidad para resaltar que, la disponibilidad de vacunas es una preocupación a nivel mundial, dado que existe una distribución desigual que muestra que las vacunas se concentran en los países con mayores ingresos, lo que conlleva a que, en los países de medianos y bajos ingresos, como es el caso de Colombia, la llegada de las vacunas sea de forma progresiva. Adicionalmente, varios países han implementado la prolongación de la segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech y Moderna logrando beneficios en la morbilidad y mortalidad, hallazgos fundamentales para Colombia dadas las condiciones epidemiológicas actuales.

Con respecto a la planificación, Colombia aseguró para sus ciudadanos alrededor de 70 millones de dosis de vacuna para el Covid-19, a través de mecanismos bilaterales y multilaterales con las farmacéuticas Pfizer-BioNTech, AstraZeneca, Sinovac, Janssen, Moderna y el mecanismo Covax para vacunar alrededor de 40,5 millones de personas, con las cuales se han ejecutado en 2 fases y 5 etapas, teniendo como priorización los grupos de riesgos y así progresivamente hasta llegar de esta manera a la inmunidad de rebaño; no obstante, las dosis no son entregadas de manera simultánea debido a la imposibilidad logística y operativa de aplicar la vacuna a millones de personas en el mismo momento; por lo tanto, la cadena de suministro dispone los biológicos gradualmente acorde a cronogramas mensuales pactados y socializados en el Puesto de Mando Unificado semanal a las entidades territoriales y entes de control.

El cronograma de entrega de las vacunas está sujeto a los arribos de los biológicos por parte de las farmacéuticas, en ese mismo sentido y a través de los actos administrativos (Resolución de distribución y asignación) publicados en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, se han dado las indicaciones específicas frente a cantidades y población objeto, así como su correspondiente dosis de esquema, que se podrán consultar en el enlace: https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Norm_Resoluciones.aspx. Una vez se confirma por parte del fabricante o del representante del mecanismo Covax, la cantidad y la fecha de entrega de los biológicos el Ministerio de Salud y Protección Social, realiza la asignación teniendo en cuenta los criterios de priorización

poblacional establecidos en el Plan Nacional de Vacunación y logísticos requeridos para la conservación de las vacunas.

En relación con el caso objeto de la tutela, El Ministerio de Salud y Protección Social como responsable de la adquisición y distribución de los biológicos necesarios para cumplir la vacunación contra el Covid19 ha entregado al Distrito de Bogotá D.C, - Secretaría de Distrital de Salud un total de 686.000 dosis de vacunas contra el Covid-19 de la farmacéutica Moderna mediante entregas parciales soportadas en resoluciones publicadas en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social.

El Comité Asesor de Vacunas del Ministerio de Salud y Protección Social creado mediante la Resolución 1270 de 2021 del 29 de julio de 2020 en el marco de sus funciones "Acompañar el desarrollo de la estrategia de vacunación y presentar las recomendaciones que se estimen convenientes para garantizar el logro de los parámetros de éxito establecidos, entre ellos los de acceso equitativo de toda la población colombiana", entre otras; tomó el 18 de agosto 2021 la decisión de ampliar los intervalos de aplicación de las segundas dosis para el biológico MODERNA basado en la mejor evidencia disponible; teniendo como marco los principios de solidaridad, eficiencia, prevalencia del interés general, equidad, justicia social y distributiva, acceso y accesibilidad e igual que rigen el Plan Nacional de Vacunación.

Con relación a la prolongación del intervalo entre las dosis de la vacuna Moderna, decisión adoptada por varios países en el mundo, es conveniente precisar, que dicha determinación, es producto de diversos niveles de análisis soportados en evidencia científica y que obedece a los principios bajo los cuales se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19; es necesario tener presente el escenario actual en el que se debe agilizar la vacunación debido a la grave situación epidemiológica, así como la necesidad de optimizar la limitada cantidad de dosis de vacunas disponibles, con el fin de reducir los ingresos hospitalarios y la mortalidad por SARS CoV-2 en el mediano plazo.

Es así que de acuerdo con la evidencia científica presentada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, y la cual, se expondrá más adelante, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, a través de la Resolución No. 2021036534 "Por la cual se niega una solicitud de actualización de información de una ASUE", resolvió en el artículo tercero que "De acuerdo con la recomendación de la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora en el contexto de la emergencia sanitaria, con base en la información científica actual, la disponibilidad de vacunas, el desarrollo de la campaña de vacunación y el estado de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá implementar un intervalo entre 28 y 84 días para administrar la segunda dosis de la vacuna COVID-19 VACCINE MODERNA, acorde con los lineamientos técnicos y operativos del plan nacional de vacunación contra el Covid-19".

Por lo anterior, se tiene que, a la fecha, la ampliación en el tiempo entre la primera y segunda dosis para la vacuna Moderna, no solo ha sido avalada a través de criterios científicos, sino adicional a ello, a la fecha su aprobación se encuentra legalmente autorizada por las Instituciones respectivas. Por lo tanto, la decisión adoptada por este Ministerio goza de plena legalidad.

Mediante la Resolución 1151 del 3 de agosto de 2021, expedida por este Ministerio “Por la cual se establecen nuevos lineamientos técnicos y operativos a la aplicación de las vacunas contra el COVID19 y se dictan otras disposiciones”, se actualizaron los lineamientos técnicos y operativos de la vacunación contra el COVID-19 y por cada una de las vacunas que adquiere el país se elabora un anexo técnico con sus características, recomendaciones para el uso, administración, contraindicaciones y demás información proveniente del laboratorio productor y del . Siendo así, para cada vacuna puede variar la cantidad de dosis necesarias para lograr su eficacia y los intervalos de tiempo entre la aplicación de las dosis correspondientes. En la mencionada resolución se encuentra de interés para este caso el siguiente anexo y que podrá consultar en el enlace [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%201151%20de %202021.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%201151%20de%202021.pdf):

Anexo 10: Anexo técnico para la aplicación de la vacuna MODERNA RNAM-1273 contra el COVID-19.

En mencionado anexo respecto de la vacuna MODERNA se describe y recomienda lo siguiente para su administración:

Administración

- La serie de vacuna de Moderna ARNm-1273 consta de dos dosis administradas por vía intramuscular cada una de 0,5 ml, con un intervalo de 28 días.
- No se debe programar que las personas reciban la segunda dosis antes de los 28 días recomendados.

Intercambiabilidad

- En situaciones en las que el mismo producto de vacuna de ARN no está disponible temporalmente, es preferible retrasar la segunda dosis (hasta 6 semanas) para recibir el mismo producto que recibir una serie mixta con un producto diferente.

De conformidad con lo anterior, es claro que es posible la ampliación en el esquema de vacunación para la Vacuna moderna y no la aplicación de esta antes de los 28 días inicialmente dispuesto para ello. Luego entonces no es viable que la parte actora solicite la aplicación de su segunda dosis en una fecha previa.

Ahora bien, se tiene que, a la fecha, la ampliación en el tiempo entre la primera y segunda dosis para la vacuna Moderna, no solo ha sido avalada a través de criterios científicos, los cuales serán expuestos más adelante, sino adicional a ello, existen lineamientos técnicos y legales que aprueban la ampliación entre dosis. Por lo tanto, la decisión adoptada por este Ministerio goza de plena legalidad.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento de este. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al accionante sus derechos fundamentales a la salud y la vida, los que

considera vulnerados por la no aplicación de la segunda dosis de la vacuna moderna, para el COVID 19, dentro de los 28 días siguientes a la aplicación de la primera dosis.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho a la salud y a la vida que considera vulnerados por **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su **a la salud, vida** por lo que se resalta que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la vida digna**. Allí se dijo:

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"¹ y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"².

(...)

El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".

(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste, garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental." (Se subraya por parte de la Sala).

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución, deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud, es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.

En el caso en concreto, con base en la respuesta dada por la entidad accionada se tiene que, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en desarrollo de sus funciones y como entidad garante para el desarrollo y cumplimiento del plan de vacunación con relación a la emergencia sanitaria a razón del virus COVID 19, ha establecido no solo las fechas y parámetros de las etapas de vacunación, sino también la adquisición del biológico, entendido como las vacunas de las diferentes farmaceuticas que desarrollan la vacuna para combatir el virus COVID-19.

Aunado a lo anterior, es evidente con la documental aportada en la contestación de la demanda, contrario a la manifestación realizada por la accionante, existen soportes administrativo y científicos sobre los cuales la entidad accionada, sustenta el plan de vacunación y las modificaciones que se deben realizar al mismo conforme se vaya desarrollando el mismo teniendo en cuenta, no solo la disponibilidad de las vacunas, sino los diferentes desarrollos de aplicación entre las primeras y segundas dosis de cada biológico, evidenciando que en cuanto a la vacuna denominada "moderna", el desarrollo de la misma presenta una mejor respuesta contra el virus en casos en donde la segunda dosis se aplicó después de los 28 días de la primera inoculación.

Por lo dicho, encuentra el despacho que el desarrollo del plan de vacunación, se da con la finalidad de lograr la mayor imposición de primeras dosis de las vacunas disponibles, con el fin de disminuir las consecuencias del virus COVID 19, para así proporcionalmente y en cuanto se tenga el biológico, se puedan aplicar las segundas dosis para completar los respectivos esquemas de vacunación, procurando una protección global y no particular, por lo que el actuar de la entidad accionada, no va en detrimento de la salud de la accionante, además de no constituir capricho o un obrar sin fundamento, por el contrario, obedece a un asunto razonables que no es atribuible a la EPS para la ampliación del tiempo de aplicación entre la primera y

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00696
Actor: YENCY MILENA CAMACHO CASAS
Autoridad Accionada: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

segunda dosis de la vacuna moderna y en virtud de ello, no existe vulneración a los derechos invocados, lo que ha de generar que se niegue el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **YENCY MILENA CAMACHO CASAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Adopción
110013110015 2021-00714-00

En atención a lo solicitado por el Dr. JOSÉ IGNACIO ADARME RODRÍGUEZ, procurador 128 Judicial II, agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, y con el fin de evitar una posible nulidad, se requiere al apoderado solicitante para que en el término de un (1) día, proceda con lo siguiente:

1.- APORTE la constancia sobre el vencimiento de termino de los 15 días a que tiene derecho las partes incluyendo la progenitora y el Ministerio Público para oponerse y pedir control de legalidad por vía de homologación, respecto a la providencia en donde decretó la medida de adoptabilidad de la menor de edad YEIMMY ALEXANDRA VEGA BERROTERAN, proferida el 26 de marzo de 2021.

Vencido el terminó aquí concedido o aportada la documental requerida, ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020-00385-00

Se agrega a los autos la respuesta dada por la oficina de instrumentos públicos dada por la superintendencia de Notariado y Registro vista a folios 96, respecto del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1235255 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro el despacho Dispone:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que se sirva inscribir el embargo solicitado en la presente actuación sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1235255, **teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 2495 del Código Civil, el embargo acá solicitado corresponde a un crédito de primera clase.**

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, aplicando lo correspondiente a la prelación de créditos, con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1235255, en el trámite del proceso divisorio con radicado N° 2018-00602 donde es parte el señor KEVIN STEVE SACRISTÁN ALDANA C.C. 1.032.407.647.

Por otra parte, se ordena por secretaría se requiera **POR SEGUNDA VEZ** al pagador de la empresa **GM DISTRIBUCIONES S.A.S.**, para que se sirvan informar sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 14 de octubre de 2020, so pena de hacerse acreedores de las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por último, se le pone de presente al apoderado demandante que ya obran respuestas dadas por **CIFIN** (folio 34) y **DATA CREDITO** (folios 39 a 40 y 90).

Una vez se tenga respuesta de los requerimientos aquí solicitados, se resolverá sobre la ampliación de las medidas cautelares decretadas.

Secretaría proceda de conformidad, remitiendo las comunicaciones ordenadas y adjuntando copias de las comunicaciones ordenadas en auto del 14 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 156 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021 00647-00

EN LA FECHA **16-09-2021** AL DESPACHO CON SENTENCIA TRIBUNAL QUE DECLARA IMPROCEDENTE AL ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habeas Corpus
110013110015 2021 00647 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia el 25 de agosto de 2021, que modificó el numeral 1 de la sentencia proferida por éste Juzgado el 18 de agosto de 2021, declarando IMPROCEDENTE LA ACCIÓN.

Déjense las constancias del caso y archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 156 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario